



**CARRERA ABOGACIA**

**NOTA A FALLO**

**CUESTIONES DE GÉNERO**

**Fallo de la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, Provincia de Córdoba.**

**“Z, A. F. Y Otro C/ ANSES S/ Amparo Ley 16.986” (Expte. N° Fcb  
3640/2021/Ca1)”.**

**Alumno: Facundo Miguel Prada**

**D.N.I. N° 27.407.765**

**Legajo: VABG 72988**

**Profesora Experta: Susana Paola Abraham**

**Año: 2023**

**Autos:** “Z, A. F. Y Otro C/ ANSES S/ Amparo Ley 16.986” (Expte. N° Fcb 3640/2021/Cal”).

**Tribunal:** Cámara Federal de Córdoba, Sala A

**Provincia:** Provincia de Córdoba.

**Sumario:** I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI Conclusión – VII Revisión Bibliográfica – VII.1 Doctrina – VII.2 Legislación – VII.3 Jurisprudencia – VII.4 Pappers.

## I. INTRODUCCIÓN

“La perspectiva de género nos permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Entonces, estamos en condiciones de establecer que el concepto de género cuestiona verdades absolutas que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres, indicando lo que tenemos/podemos hacer y lo que no. Por lo tanto, la perspectiva de género es esa mirada que permite visibilizar que detrás de las diferencias entre los géneros existen desigualdades de poder entre varones y mujeres” (Ministerio de Seguridad, Provincia de Buenos Aires, 2021, p. 14).

La cuestión de género se presenta como una verdadera problemática social, a la que el Derecho debe atender con sus particularidades, por lo que la visibilización de esta problemática debe exceder los límites de la cuestión doméstica privada. Para el caso en particular es el Estado Nacional quien a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante la ANSeS), y el dictado de normas determinadas, vulnera el derecho que le asiste a la actora de ser incluida en un subsistema no contributivo de asignaciones familiares. Ante ello, la justicia debe expedirse sobre la base de los derechos consagrados y reconocidos por la Constitución Nacional, garantizando la seguridad jurídica que permite, a los sujetos de derecho, gozar de la certeza de que “(...) su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos” (Observatorio de Multinacionales en América Latina [OMAL], s.f.).

Consecuentemente con lo precitado, en la presente nota se realizará el análisis del fallo dictado en fecha 14 de diciembre de 2022 por la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, de la Provincia de Córdoba, en autos **“Z, A. F. Y Otro C/ ANSES S/ Amparo Ley 16.986” (Expte. N° Fcb 3640/2021/Ca1).**”

La causa de referencia, promueve acción de amparo por parte de la actora, a través del correspondiente patrocinio, en contra de la ANSeS, solicitando se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto DNU 1602/2009, y se ordene a la entidad gubernamental a la incorporación en el subsistema no contributivo de asignaciones familiares a los menores a cargo de la accionante, con más liquidación y abono de la Asignación Universal por Hijo/a para la protección social (en adelante AUH) a su padre, el señor R., E. O, adelante y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores a la demanda, e intereses hasta la fecha de su efectivo pago. Por su parte, la demandada solicita el rechazo de la acción promovida, arguyendo una incompatibilidad legal, producto de la existencia de una pensión percibida por la actora.

Planteado y desarrollado el litigio, el fallo se perfecciona con perspectiva de género contra la resolución adoptada por la ANSeS, habida cuenta de que subordinarse a la misma resultaría una colisión con el derecho al beneficio de seguridad social, tal como lo consagra la Constitución Nacional; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y las leyes 24632 y 26485, dictadas en pos de los derechos de las mujeres.

Para finalizar la presente introducción, se puede establecer que el problema jurídico traído en análisis, configura una laguna axiológica. Para que se presente la misma, resulta pertinente referenciar a Alchourrón y Bulygin (2012), quienes consideran que resulta necesario la existencia de una discrepancia entre las condiciones de relevancia, las cuales se manifiestan a partir de la interpretación que desarrolló el legislador sobre una condición cuya solución resulta injusta, aunque se hubiesen estimado todos los escenarios posibles. Similar criterio adopta Rodríguez (1999), al considerar que una laguna axiológica, se produce cuando pese a la existencia de una solución en el sistema jurídico, la misma resulta inadecuada si no se ha tomado como relevante una distinción que debería haber sido considerada.

## II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El fallo en análisis es motivado a partir de los recursos de apelación articulados por la parte demandada y por la parte actora con patrocinio de la Defensora Pública Oficial, en contra de la sentencia de fecha 4 de Octubre de 2021, dictada, en primera instancia, por el señor Juez Federal de Villa María, quien decidió hacer lugar a la acción de amparo deducida por la señora Z.A.F. en contra de la ANSeS, declarando inaplicable el derogado artículo 9 del Decreto DNU 1602/2009 y artículo 3 de la Resolución 203/2019 de la ANSeS, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores M.Z.L., M.Z.J.F. y Z.E.F.

Oportunamente la parte actora, a través de su patrocinio legal, promueve acción de amparo en contra de la ANSeS, solicitando se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 9 del DNU 1602/2009, y se ordene a la ANSeS, que proceda a incorporar a los menores al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, liquide y abone la AUH a su padre, el señor R., E. O, adelante y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores a la demanda, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago. Describe el cuadro de situación familiar, exponiendo la precariedad del mismo.

Por su parte, la contraria solicita el rechazo de la acción incoada, con expresa imposición de costas a la actora. Expone que la parte actora promueve la acción a fin de que se abone la asignación universal por hijo prevista por Ley 24714, Decreto DNU 1602/09 por sus hijos menores, no obstante, la incompatibilidad legal prevista, dada la existencia de una pensión percibida por la madre de los mismos.

De lo expuesto el Juez de primera instancia con fecha 4 de Octubre de 2021, y tal se expone en el primer párrafo, se expide haciendo lugar a la acción de amparo deducida por la señora Z.A.F., en contra de la ANSeS Unidad De Atención Integral (en adelante UDAI) Villa María, declarando inaplicable el derogado artículo 9 del Decreto DNU 1602/2009 y artículo 3 de la Resolución 203/2019 de ANSeS, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores: M.Z.L., M.Z.J.F. y Z.E.F., ordenando a la ANSeS UDAI Villa María a que en el

plazo de veinte (20) días incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a los menores antes mencionados, previa acreditación de los requisitos exigidos por la ley.

Posteriormente, contra dicha resolución, la Defensora Pública Oficial expresa agravios con fecha 06/10/2021 cuestionando la regulación de honorarios efectuada por considerar que se aparta del derecho aplicable, citando jurisprudencia en apoyo a su postura.

Por su parte, la demandada interpone recurso de apelación con fecha 07/10/2021, sosteniendo que la misma la agravia, ya que implica un apartamiento lesivo de los postulados de la Ley 24714 y el Decreto DNU 1602/09. Por los fundamentos que expone, solicita la revocación de la sentencia impugnada.

Finalmente, Cámara Federal de Córdoba, Sala A, de la provincia homónima, se expide sobre el fondo de la cuestión, ratificando lo resuelto en primera instancia y que ha sido motivo de agravios.

### **III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA**

Con el propósito de elaborar la consigna en torno a la *Ratio Decidendi* de la sentencia que motiva la presente nota, se considerará el contexto fáctico y normativo expuesto, en el cual la ANSeS sostiene la existencia de una incompatibilidad administrativa, con fundamento en el artículo 9 del Decreto 1602/2009, en relación a la pretensión invocada por la parte actora.

La Cámara Federal de Córdoba, a partir de un informe elaborado por el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia de Villa María, dependencia de la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Provincia de Córdoba, vislumbra la situación de padecimiento de violencia de la actora, la cual se encuentra abstraída en un contexto de extrema vulnerabilidad a nivel social y económico, en la que se destaca una escasa trayectoria escolar, la ausencia de redes de contención familiar y comunitaria, y la ausencia de trayectoria laboral. Estas condiciones impiden que la actora comprenda adecuadamente la violencia padecida por su persona, comprobado a partir de su propia minimización y negación de los hechos acontecidos, lo que se traduce como una naturalización de su condición de vulnerabilidad.

A partir de la reforma constitucional de 1994 la Nación Argentina adhiere a través de su artículo 75 inciso 22) a tratados internacionales que adquieren rango constitucional, destacándose para el caso el plexo normativo que protege a la mujer. No obstante lo expuesto, se debe citar además: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que reconoce explícitamente el derecho a la integridad personal y la igualdad ante la ley (artículos 5.1 y 24 respectivamente); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se compromete a asegurar a los hombre y mujeres igual título a gozar todos los derechos económicos, sociales y culturales, como así también el reconocimiento del derecho a la seguridad social, incluso al seguro social (PIDCP, artículos 3 y 9); por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1) y por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1 y 2.1), entre otras normas.

Continuando con la temática seleccionada, la Ley 24632, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", la cual entre sus principios expresa: "(...) que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

Seguidamente, el mismo cuerpo normativo cita, en su artículo 1, que: "(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)."

Artículos subsiguientes de cuerpo precitado (2.c; 4.b, 4.c, 4.f; 7.a, 7.b, 7c; 8.a, 8.c; 9 y 13), determinan los diferentes mecanismos que debe implementar el Estado, en pos de garantizar el desarrollo igualitario y armónico de la mujer en la sociedad.

En otro orden, pero en continuidad con la temática central, la Ley 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, entre los postulados de su objeto (artículo 2.b) expresa que las mujeres tienen derecho "a vivir una vida sin violencia". Entre sus derechos protegidos se puede citar una vida sin violencia y sin discriminaciones; la salud,

la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; que se respete su dignidad, entre otros (artículo 3.a, 3.b, 3.c, 3.d).

La situación atravesada por la actora determina una clara forma de violencia contra la mujer, habida cuenta de la vulneración de sus derechos esenciales, debiendo ser el Estado, a través de mecanismos de acción positiva, quien procure la garantía de los mismos.

Por otra parte, del informe elaborado por el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia de Villa María, se ratifica que la actora no percibía ingresos económicos fijos, por lo que esa situación sería motivo de obstáculo para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas tanto para ella como para sus hijas e hijos lo cual representa, por carácter transitivo, la vulneración de los derechos que le asisten a los menores dependientes de la invocante, sobre la base de lo estatuido en la Ley 26061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, norma que garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional con sustento esencial en el principio del interés superior del niño (artículo 1). En idéntica norma, en el artículo 26 se determina que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento.”

Respecto a la cuestión de la incompatibilidad de prestaciones sociales, la Cámara Federal de Córdoba entiende necesario citar el fallo pronunciado con fecha 03/02/2017, por el Señor Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), doctor Víctor Abramovich, en los autos caratulados: “Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otros/ varios” (FRO 73023789/2011/CS1).

Finalmente, la Cámara Federal de Córdoba, y sobre la base de los argumentos esgrimidos previamente, ratifica lo resuelto en primera instancia entendiendo que la pretensión de la demandada no puede prosperar.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Tal como fuere mencionado en la introducción de la presente nota a fallo, la cuestión de género se presenta como una verdadera problemática social, a la que el Derecho debe atender con sus particularidades, por lo que la visibilización de esta problemática debe exceder los límites de la cuestión doméstica privada, con el objeto de brindar soluciones adecuadas para cada caso.

En ese orden de ideas, de acuerdo a Juan G. (2020): “(...) el derecho, además de un conjunto de normas positivas, es también una práctica social destinada a satisfacer los fines y valores admitidos por la comunidad dialógica, que en un Estado de Derecho constitucional-convencional se basan en la dignidad de la persona humana, principio donde se apoya la estructura del derecho de los derechos humanos, podría compartirse que toda interpretación jurídica debe comprender la perspectiva de género.” (pag.71).

Sobre la base del caso de análisis, a decir de Mainero, M. G. (2015): “(...) la desigualdad y su consecuente subordinación en los espacios sociales, ha sido padecida por las mujeres a lo largo de la historia como una forma de violencia - visible o invisible, física o simbólica- determinante a la hora de establecer sus posicionamientos.” (pag.88).

El principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, complementado con un nutrido marco normativo, determina que es el Estado el responsable de asegurar la garantía expuesta.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez (...).”

Resulta menester citar los siguientes artículos de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En su artículo 5.1 expresa que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Su artículo 17.1, sobre la protección a la familia, determina que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Para finalizar la cita, se puede mencionar el

artículo 24, sobre la igualdad ante la ley: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El artículo XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

El preámbulo de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belém do Pará) afirma que: “(...) la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, que ofende su dignidad humana. En otra instancia, la define “como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El párrafo segundo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Continuando con idéntico plexo normativo, su artículo 9 prevé que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Al respecto, resulta oportuno citar el argumento esgrimido en el fallo dictado con fecha 12/04/2021 por la Cámara Federal de Córdoba – Sala B, en autos caratulados “O., B. N. c/ Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo ley 16.986”: “(...) La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.”

La última cita del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se realizará sobre el Artículo 11.1 el cual determina que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”

La Ley Nacional 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, entre los postulados de su objeto (artículo 2.b) expresa que las mujeres tienen derecho “a vivir una vida sin violencia”. Entre sus derechos protegidos se pueden enumerar el artículo 3.a: “derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones”; el artículo 3.b.: “derecho a la salud, la educación y la seguridad personal”; el artículo 3.c. sobre: “el derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.”; y el artículo 3.d.: “derecho a que se respete su dignidad.”, entre otros.

Por su parte, existe en la jurisprudencia fallos sobre la cuestión de la incompatibilidad de prestaciones sociales, tal como el dictado por la Cámara Federal de Córdoba, con fecha 03/02/2017, en los autos caratulados: “Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otros/ varios” (FRO 73023789/2011/CS1), en el que el Señor Procurador General de la Nación, doctor Víctor Abramovich, ante la CSJN, concluye que la percepción de la AUH en su modalidad genérica no resulta incompatible con la pensión provincial instituida a favor de los niños con discapacidad y debe otorgársele a J.N.T. El fallo se da en el marco de un proceso promovido por la madre de un menor discapacitado contra la ANSeS; con el objeto de que se ordenara rehabilitar el beneficio correspondiente a la asignación universal por hijo para protección social, previsto en el Decreto 1602/09, así como el pago retroactivo de las prestaciones que la actora había dejado de percibir desde noviembre de 2009.

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

Resulta pertinente exponer lo indicado por la Cámara Federal de Córdoba en el caso de autos: “El Derecho a la Seguridad Social se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales (...)”

El derecho referenciado surge del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y su efectivización está contemplada en el art. 75, inc. 23), que establece que corresponde al Congreso de la Nación “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” (Ibarra, 2021).

En otro orden, y como se expuso oportunamente, la Nación Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994, consolida la protección mediante el llamado Bloque de Constitucionalidad Federal (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

A decir de Ibarra, C. (2021) la norma nos indica el respeto por los estándares internacionales que componen el derecho internacional de protección a los derechos humanos, y particularmente a la promoción de medidas de acción positiva, con el objeto esencial de evitar la vulneración de estos derechos, lo cual implica o supone una garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, que ante el incumplimiento de las mismas, permite al titular llevar a cabo el reclamo frente a una autoridad judicial.

Surge de la causa de autos, que la actora ve vulnerado su derecho de seguridad social, el cual se afianza a través del artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que reza: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.

Consecuentemente, se produce la vulneración de derechos consagrados en Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación Contra la Mujer y, por carácter transitivo, se produce la vulneración de los derechos de protección a las infancias, preservados a través de la Convención sobre los

Derechos del Niño (especialmente los artículos 26.1; 26.2 y 27.1) habida cuenta de que el beneficio social requerido por la actora, obedece a la situación de vulnerabilidad que la misma posee en compañía de los menores a su cargo.

Atento a la problemática de análisis, resulta oportuno citar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en idioma inglés), fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, y se incorpora al plexo jurídico nacional a través de la ley 23179, gozando de jerarquía constitucional desde el año 1994. Para cumplir su objeto, toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos.

“Por impacto de la CEDAW, la Argentina tiene que cumplir una serie de obligaciones con la “debida diligencia”, lo que requiere que diseñe y despliegue una serie de medidas tendientes a la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de la discriminación que sufren las mujeres, cualquiera sea la modalidad en que se manifieste. El abanico de deberes estatales es bien amplio y completo, y se expresa a través de obligaciones positivas y negativas. Entre las últimas se distingue la de abstenerse de formular normas, políticas o programas y de diseñar estructuras institucionales o procedimientos que directa o indirectamente priven a las mujeres en igualdad de condiciones con los varones del acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Como consecuencia de las primeras, el Estado está obligado a adoptar un rol activo en la promoción de la igualdad, en el plano preventivo, sancionador y reparador (...)” (Ministerio de Salud, República Argentina, 2016, p. 2).

En otro orden, resulta menester incorporar uno de los postulados enunciados en el documento, elaborado en el año 2015, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Observación General N° 33) el cual expone que: “(...) recomienda que los Estados partes garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer (sic) (...)”.

En este contexto, el autor de la presente ratifica los postulados expuestos, sostenido en el análisis doctrinario y jurisprudencial realizado, del cual surge que como postura que la resolución adoptada por la ANSeS, en torno a la denegación del beneficio solicitado por la actora, vulnera el ejercicio de los derechos otorgados por la Constitución Nacional y su Bloque de Constitucionalidad.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

Del análisis de la causa de autos, hemos concluido que la resolución adoptada por la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba resulta un motivo de celebración, en virtud de que se vislumbra la interpretación normativa con perspectiva de género.

Sin lugar a dudas, el marco normativo nacional denota un notable avance en relación a la protección de los derechos que asisten a las mujeres, en anuencia con los postulados esgrimidos por la Constitución Nacional y su Bloque de Constitucionalidad, pero claramente existen falencias en su aplicación, hecho que se traduce tanto en el espectro social como en las instituciones gubernamentales.

Por lo expuesto el Tribunal no solo falla con perspectiva de género, sino que además con su resolución insta al Estado Nacional a la real ejecución de políticas integradoras y garantes de los derechos de las personas, sin arbitrariedades y en plena concordancia con la legislación vigente.

Concluyendo, la sentencia adoptada por el Tribunal sienta un importante precedente en lo que refiere a la actuación de los organismos de gobierno en relación al mecanismo de análisis y otorgamiento de los beneficios sociales. Consecuentemente consolida la tendencia de los tribunales de fallar con perspectiva de género, lo que representa una verdadera evolución jurisprudencial que contribuye a la salvaguarda de derechos y garantías de la mujer, y su real acceso a la justicia.

## VII. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

### VII.1. DOCTRINA.

**Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012).** Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015).** Observación General N° 33. Naciones Unidas, CEDAW, pp. 13. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-t/317-recomendaciones-generales-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contr-la-mujer-de-las-naciones-unidas>

**Mainero, M. G. (2015).** Mujeres como palabras. Ciudad de La Plata, Argentina, Edulp, pp. 88.

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022).** Dossier: Responsabilidad del Estado. Selección de Jurisprudencia y Doctrina, pp. 755. Recuperado de [http://www.saij.gov.ar/docs-f/dossier-f/responsabilidad\\_estado.pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/dossier-f/responsabilidad_estado.pdf)

**Ministerio de Salud, República Argentina (2016).** Convención sobre a Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer <https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contr-la-mujer>

**Ministerio de Seguridad, Provincia de Buenos Aires (2021).** Manual de perspectiva de Género y Diversidad. Recuperado de <https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/Vucetich/MANUALES%20DE%20MATERIAS%202022/MANUAL%20Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20y%20diversidad.pdf>

**Observación General N° 33 (2015).** Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-t/317-recomendaciones-generales-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contr-la-mujer-de-las-naciones-unidas/2966-recomendacion-general-n-33->

**Rodríguez, J.L. (1999).** Lagunas axiológicas y relevancia normativa. Ciudad de Mar del Plata, Argentina, Doxa, pp. 349-369.

## VII.2. LEGISLACIÓN.

**Constitución de la Nación Argentina. (1853).** Honorable Convención Nacional Constituyente. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=3873](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873)

**Constitución de la Nación Argentina. (1957).** Honorable Convención Nacional Constituyente. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones\\_argentinas.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf).

**Constitución de la Nación Argentina. (1994).** Honorable Convención Nacional Constituyente. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24309-693/texto>.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).** IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. Recuperado [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000).

**Decreto DNU 1602 (2009).** Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1602-2009-159466>

**Ley 23054 (1984).** Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=63](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63)

**Ley 23313 (1986).** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=63](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63)

**Ley 24632 (1996).** Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>.

**Ley 24714 (1996).** Régimen de Asignaciones Familiares. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>

**Ley 26061 (2005).** Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

**Ley 26485 (2014).** Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>.

**Resolución ANSeS 203 (2019).** Incompatibilidad de percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-203-2019->.

**Resolución 217 A (III). (1948).** Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Naciones Unidas. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003).

### **VII.3. JURISPRUDENCIA.**

**CSJN.** “Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otros/ varios” (FRO 73023789/2011/CS1)” (2018). Recuperado de <https://es.scribd.com/document/432898119/Jurisprudencia-2018-Tejera-Valeria-Fernanda-c-ANSES#>

### **VI.4. PAPPERS.**

**Ibarra, C. (2021).** Reflexiones sobre el derecho a la seguridad social con perspectiva de género. Recuperado de [https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La\\_Ley.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La_Ley.pdf)

**Juan, G. (2020).** La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos. Recuperado de <https://www.google.com/search?q=la+interpretaci%C3%B3n+jur%C3%8ddica+con+perspectiva%0d%0ade+g%C3%89nero.+u+n+dec%C3%81logo+de+est%C3%81ndares%0d%0ainterpretativos&sxsrf=apwxedfhutysgvjkvbfv3imtgprlc2cxig%3a1686450120611&ei=yc->

**OMAL (s.f).** Observatorio de Multinacionales en América Latina. Recuperado de <https://www.google.com/search?q=%E2%80%9C>

**Spaventa, V. (2016).** Convención sobre a Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer <https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contr-la-mujer>